

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0377/2022/OPNT

RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

Por recibido en fecha 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el oficio número SHA/149/2023, suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, mediante el cual manifiesta, que da cumplimiento al requerimiento que fuera hecho, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés.- **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión procede a revisar la información y documentales agregadas por el sujeto obligado, mediante oficio número SHA/149/2023, suscrito por la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, para acreditar el cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, en la cual se ordenó: -----

**"SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 119, 121, 122, 124, 127, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregarla al recurrente, de forma clara y precisa;** consistente en: --

1. Informar el Nombre Completo, Cargo o Puesto, Domicilio laboral, Número de teléfono laboral (con extensión) y Horario de atención, de todos y cada uno de los Directores, Secretarios y/o Titulares de las áreas en funciones que laboran actualmente para el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en esta administración 2021-2024. -----
2. Copias simples de las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias así como sus anexos del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince. -----

En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y en su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de ser necesario. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, previo pago del costo que genere la información solicitada en copia simple. Y notificar al recurrente, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 49 y 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]” (Sic).

A C T U A C I O N E S



A C T U A C I O N E S

El sujeto obligado anexó impresión del correo electrónico enviado al correo electrónico señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, el día 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el que únicamente se aprecia que anexa un documento en formato PDF, sin que sea posible conocer el contenido del mismo. También se aprecia, copia simple del Acta de Sesión de Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2023, dos mil veintitrés, en la que únicamente señalan en el párrafo III del Orden del día, que «[...] se procedió al estudio la aprobación de inexistencia de información, por los integrantes de este comité [...]» (sic) sin que sea posible apreciar en el documento en análisis, en que consistió el estudio realizado por ese Comité, ni tampoco explican, los motivos, razones y fundamentos de derecho analizados para aprobar la inexistencia de la información; tampoco especifican a qué información se refieren, apreciándose además la ausencia de tres integrantes del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, sin que se señalen las causas de la ausencia, así como el fundamento legal que permite sesionar a dicho Comité con la ausencia de tres de sus integrantes. El sujeto obligado también exhibió copia simple de la Resolución número MPE-CT-02-2023, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la que al igual que el anterior documento analizado, se confirmó inexistencia de información, sin especificar a qué información se refieren, ni tampoco explican, los motivos, razones y fundamentos de derecho analizados para aprobar la inexistencia de la información; es decir no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información; apreciándose además la ausencia de tres integrantes del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, sin que se señalen las causas de la ausencia, así como el fundamento legal que permite sesionar a dicho Comité con la ausencia de tres de sus integrantes. Documentos que no cumplen con los requisitos mínimos que establecen los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que ordenan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia debe informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual debió notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, debió iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Es decir, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada debe contener los elementos mínimos que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma. -----

En este orden de ideas, es importante destacar que el sujeto obligado no remite información relativa a **“Nombre Completo, Cargo o Puesto, Domicilio laboral, Número de teléfono laboral (con extensión) y Horario de atención, de todos y cada uno de los Directores, Secretarios y/o Titulares de las áreas en funciones que laboran actualmente para el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., en esa administración 2021-2024”**; tampoco explica de forma fundada y motivada las razones por las cuales no entrega dicha información que es pública y obligatoria para el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 66 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como se señaló en la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión. -----

Respecto a la información relativa a "Copias simples de las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como sus anexos del 01 uno de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince"; mediante oficio SHA/149/2023, la Lic. Yesenia Olvera Trejo, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, le informa a la Lic. Nancy Juárez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, lo siguiente: «[...] la información solicitada queda a disposición de la solicitante, quien deberá acudir previa cita a la dependencia a mi cargo y debidamente identificada con su credencial de elector y previo pago de derechos, de conformidad con el artículo 37 fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Oro., para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que asciende a 0.01 UMA por fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja, por lo que el pago a cubrir es la cantidad de \$3,267.81 (Tres mil doscientos sesenta y siete punto ochenta y un pesos 00/100 M.N.). quedando a partir de este momento a disposición de la solicitante la orden de pago correspondiente a cubrir [...]» (sic); sin especificar la cantidad exacta de fojas que le están requiriendo de pago a la persona recurrente; tampoco remite copia o archivo electrónico de la referida orden de pago y el procedimiento que debe seguir la persona recurrente para realizar dicho pago, precisando el lugar y horario para tales efectos o en su caso, la página de internet. Aunado a lo anterior, sin fundamento legal alguno, la Secretaria del Ayuntamiento de ese municipio, está condicionando a la persona recurrente, para que se identifique con su credencial de elector para la entrega de la información solicitada, lo cual, no fue ordenado así por esta Comisión en la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión.

Finalmente la Secretaria del Ayuntamiento de ese municipio refiere que «[...] Por cuanto ve a los anexos da las actas de cabildo, hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en los archivos físicos de la secretaria a mi cargo, ello en virtud de que no fueron entregados a la suscrita por los servidores públicos salientes, tal y como se acredita en el acta de entrega-recepción correspondiente y en la resolución número MPE-CT-02-2023 dictada por el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo. Oro, lo anterior es así por que han transcurridos en exceso más de 12 años de la existencia de los citados documentos y por disposición legal no se tienen obligación de resguardar los mismo en la secretaria a mi cargo [...]» (sic); como se señaló párrafos anteriores, la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, no logra acreditar la inexistencia de la información solicitada, ya que carece de motivación, argumentos y fundamentos legales que acredite tal situación, tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, aunado a la ausencia de tres de los integrantes del Comité, sin especificar el fundamento legal que le permite a dicho Comité sesionar con la ausencia de sus integrantes. También resulta importante señalar que la Secretaria del Ayuntamiento, menciona que acredita la inexistencia de los Anexos solicitados, con el Acta de Entrega-Recepción correspondiente, misma que no se agrega al presente, ni tampoco el Comité de Transparencia la menciona en su resolución. -----

De todo lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Pedro Escobedo no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, como se ordenó en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión, toda vez que no acreditó dicha búsqueda en todas las áreas, direcciones o departamentos que forman parte de la organización del sujeto obligado; tampoco acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la supuesta inexistencia de la información o las medidas tomadas a efecto de localizar o reponer la información, limitándose a confirmar, sin fundamento, ni motivación alguna, la inexistencia de la información.

A C T U A C I O N E S

Debido a lo anterior, esta Comisión tiene al Municipio de Pedro Escobedo, incumpliendo con lo ordenado en el Resolutivo Segundo de la resolución dictada dentro del presente recurso, en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Y en virtud de que se han actualizado algunas de las causales que establecen los artículos 159, 160, 162, 163, 164 fracciones XIV y XV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

«Artículo 159. La Comisión deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del informe del sujeto obligado y en su caso del resultado de la verificación de la información realizada. Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, la Comisión:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.»

«Artículo 160. La Comisión podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; [...]»

«Artículo 162. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.»

«Artículo 163. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la Comisión, con el apoyo de los órganos internos de control. [...]»

«Artículo 164. Serán causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia siguientes: [...]

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por la Comisión; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión.

[...]»


«Artículo 165. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los órganos de control interno en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.»

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 165 antes reproducido, esta Comisión ordena remitir al Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, copia autógrafa del presente acuerdo, que servirá como denuncia, y copia certificada del presente recurso de revisión como prueba, misma que contiene todos los elementos que sustentan la presunta responsabilidad por parte de uno o varios servidores públicos de ese organismo, a fin de que realice la investigación, substanciación y calificación de las probables faltas administrativas y en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, debiendo informar a esta Comisión de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----


Así también, el Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, determina hacer efectivo el apercibimiento realizado mediante Acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por lo que se impone como medida de apremio, la AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Lic. Nancy Juárez Rodríguez, por el incumplimiento a la resolución emitida por esta Comisión en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil

A C T U A C I O N E S

veintidós, considerando las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. - NOTIFIQUESE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO Y PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la séptima sesión ordinaria de pleno de fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. -----  
vmrs/ash

A C T U A C I O N E S